



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200190
Accionante: María Carolina Rubio Restrepo
Accionado: Secretaria de Transporte y Movilidad
de Cajicá
Decisión: Acepta desistimiento

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho correo electrónico suscrito por el apoderado judicial de la accionante **MARÍA CAROLINA RUBIO RESTREPO**, por medio del cual manifiesta su voluntad de desistir de la acción de tutela promovida en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ**, señalando que la entidad demanda cumplió con disposición normativa y por lo tanto a la fecha se garantizó el derecho fundamental de petición.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo, preceptúa:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

En lo relativo a este tema, la Corte Constitucional ha indicado que la facultad de desistir pregonada a favor del accionante, es inversamente proporcional a la etapa procesal en que se encuentren las diligencias, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción¹. Así, en Auto A-008 de 2012, señaló:

“2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que “(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”

De ese modo, por ser procedente la petición elevada por el apoderado de **MARÍA CAROLINA RUBIO RESTREPO**, este Despacho **ACEPTA** el desistimiento planteado en el memorial presentado el 26 de diciembre de 2022, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82460674fe7241f3139b139092458e9345b5d6da56fdfee14f6e25fb8656327**

Documento generado en 27/12/2022 09:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>